

fiesta bien claro en las declaraciones agregadas por él á la parte quinta de sus Constituciones. « Toda la intencion, dice, de este « cuarto voto, se extiende á obedecer al sumo Pontífice en todo lo « perteneciente á las misiones: y asi deben ser comprendidos to- « dos los breves apostólicos que hagan relacion á esta obediencia, « en todo lo que mande el soberano Pontífice, y do quiera que en- « vie, etc. »

Ignacio quiso que siempre tuviese el Papa á su disposicion un cuerpo de vanguardia, ó una reserva, con el objeto de difundir las luces entre los gentiles, é ilustrar á las naciones en que la herejía agotaba el manantial de la vocacion eclesiástica. Este voto no se redujo á una vana formalidad, puesto que desde un principio se hizo odioso á los herejes por los frutos que producía. Denunciáronle bajo todas las formas, y para convencerse de esta verdad, no hay sino hojear las obras de los sectarios del siglo XVI.

Lermæus confiesa que, « no contentos con atacar á los ministros del culto reformado, los Jesuitas corrompen la juventud alemana y francesa. Tienen tanta destreza, añade, para obligar- « la á interesarse en favor de la Silla romana, que seria mas fácil « adulterar el color de la lana teñida de púrpura, que arrancar á « la juventud citada el gérmen de la doctrina papista con que la « penetran. » Lithus Misenus los denomina, « Atlas del papismo; » Elias Hasenmaller, « los sargentos del obispo de Roma; » Eunio, « los evangelistas del soberano Pontífice, que combaten por su causa con tanto ardor, que seria difícil hallar gente mas revoltosa; » Charmerió, David, Felipe Pareus, Calvisio y los dos Douza, usan el mismo lenguaje.

Todo esto no servía mas que para confirmar la obra de Loyola, valiéndose de acusaciones que la hacian honor; por lo que no creyó conveniente desistir de ella. Pero como sabia que Roma no es ingrata, se esforzó á poner diques á la gratitud de los Papas, obligando á sus discípulos á no solicitar en ocasion alguna los honores eclesiásticos. Esta prohibicion, hecha por el Fundador en términos tan explicitos, era un beneficio, tanto para la Compañía como para la Iglesia misma; puesto que conservaba á la Sociedad los individuos de mas talento, y suministraba á la Iglesia soldados desinteresados. En aquel tiempo, un desinterés tan palpable destruía los mas capciosos argumentos de los novadores.

En efecto, el cardenal de Inglaterra, Guillermo Allen<sup>1</sup>, en su *Apología respecto al Seminario de los ingleses*, cita el testimonio de Roscio, el cual asegura que Tapper, Eschio, Moro, Hosio, Hesselio, Sander y otras antorchas del catolicismo, no disfrutaban crédito alguno entre los herejes. Sospechábanlos, y les acusaban de trabajar mucho mas en favor de sus intereses que por el triunfo de la verdad; añadiendo tambien que defendian su fe por el deseo de conservar sus rentas y dignidades.

« Por esto, añade el cardenal de Inglaterra, pareció útil al Señor el suscitar unos hombres nuevos, sin bienes de fortuna, sin « silla, sin obispado ni abadía, viles á los ojos de todo el mundo, « que solo temian á Dios, y que de él solo lo esperaban todo, mirando la muerte como un beneficio; unos hombres, en fin, que « podrán ser muertos, pero jamás vencidos. » Estos hombres, segun el pensamiento del Cardenal, eran los Jesuitas.

Aun extendiendo los límites del cuarto voto, viene á ser un acta plena de prevision; pero aun cuando así sea, ¿no concede á los Papas demasiada autoridad sobre una Compañía siempre tan activa? ¿No debe producir funestas disensiones en los Estados que, como la Francia, ponen diques al poder de la Santa Sede?

El cuarto voto, contestan los Jesuitas, no ha podido jamás sustraerlos á las leyes de los países en que se han establecido. Siempre han respetado todos los códigos, pues que tal fue la intencion de los Papas y la suya. Tal vez algunos de sus teólogos han sostenido tesis por las que el dominio de los soberanos Pontífices adquiría una latitud que ofendía las susceptibilidades de los pueblos y el orgullo de los príncipes; pero antes de juzgar á estos teólogos, se debe tomar en cuenta el siglo en que vivieron, y la falsa posicion en que los doctores opuestos trataban de colocar al sucesor de los Apóstoles.

Estas discusiones no debilitan por otra parte el principio del voto. Su texto se refiere únicamente á las misiones: no compromete á la Orden, sino con respecto á las misiones; salir de esta cuestion, es querer sustituir la arbitrariedad á la ley, y adulterar su interpretacion para procurarse argumentos en que ni aun ha pensado esta ley.

<sup>1</sup> Algunos autores ingleses y franceses escriben Alain.

En la Compañía de Jesús hay obediencia, y aun si se quiere sumision hácia el vicario de Jesucristo; pero no existe esclavitud alguna: la Sociedad sirve á la Iglesia sin esperanza de recompensa terrena, porque la Iglesia es el lazo que une entre sí á las naciones; y la está adherida, no por su bien temporal, sino por el bien genérico. Así es como los profesos de la Orden comprenden su cuarto voto, y así es como le ha interpretado siempre la Compañía.

Ahora viene la cuestion de los privilegios, árida y espinosa por cierto, porque desde el pontificado de Paulo III, hasta el de Benedicto XIV, contiene noventa y dos bulas ó breves apostólicos, y reposa en concesiones cuyo origen y memoria cási se han perdido en la oscuridad de los tiempos. Sin embargo, y en razon á que estos privilegios otorgados á la Compañía con mano tan liberal han suscitado, al menos en ciertas cláusulas y en diversas ocasiones, ruidosas y justas acriminaciones, será preciso someterlas todas á una crítica imparcial.

En el párrafo doce de la décima parte de sus Constituciones declaraba Loyola: « Convendrá que el uso de las gracias otorgadas por la Silla apostólica sea discreto ó moderado, una vez que « no nos hemos propuesto por fin especial mas que la salvacion « de las almas. »

Esta es la única vez que el Fundador habla en sus Constituciones de los privilegios con que preve que los Papas recompensarian á la Sociedad: y no habla de ellos mas que para recomendar la moderacion. Ahora resta saber si sus discípulos se han conformado siempre con la leccion de su maestro.

Sus adversarios aseguran que no; los individuos de la Compañía pretenden que han sido tan fieles en observar este precepto como todos los demás. El relato de los hechos dará á conocer de qué parte se ha inclinado la balanza de la justicia.

Entiende la Iglesia por privilegios las leyes particulares que establece para el sosten del estado religioso, los favores que la prodiga para el bien espiritual de sus individuos, y por último, las gracias ó exenciones que en el órden civil la otorgan los reyes, en reconocimiento de sus servicios.

Los privilegios religiosos se dividen en tres clases. La primera abraza todas las gracias, ó facultades universales al clero, tanto secular como regular: la segunda comprende los privilegios

de que gozan únicamente las Órdenes monásticas; y á la tercera se refieren las gracias pontificales con que ha sido favorecido cada instituto.

Los de la primera clase son: inmunidad de cargos incompatibles con la dignidad y ocupacion de los religiosos; inmunidad respecto á la jurisdiccion de los tribunales civiles; inviolabilidad personal é inmunidad local. En los cultos antiguos, así en Egipto como en la China, Grecia y Roma, los sacerdotes obtenian ciertas prerogativas; y Constantino dotó al clero católico con las consideraciones y respeto con que aquellas naciones trataban á sus sacerdotes. El estado monástico no se hallaba aun organizado, y por lo tanto no participó de los favores imperiales; pero en cambio bajo los reinados de Teodosio, Marciano y Zenon se extendió el privilegio de inmunidad á los monjes; Carlo Magno le estableció en Occidente y aun subsiste en todo su vigor.

En los Estados regulares, formados ó reformados después de la revolucion de 1789, se ha visto siempre el clero eximido de los cargos incompatibles con sus funciones; pero nada se ha hecho en favor de los religiosos que no se han ordenado *in sacris*. Sin embargo, ¿no seria justo que los que renunciaron á los bienes temporales, á las dignidades y empleos de la sociedad civil, fuesen por el mismo hecho exentos de los cargos onerosos de ella?

La inmunidad de jurisdiccion de los tribunales civiles tiene el mismo origen, sigue los mismos progresos y decadencia que el primer privilegio. Al otorgarle Constantino y sus sucesores, no solamente reconocieron la jurisdiccion eclesiástica, sino que la aseguraron el apoyo del brazo secular. Esta exencion, admitida en otro tiempo en todos los Estados, no es reconocida hoy día en muchos reinos católicos, resultando los motivos de este cambio de los tiempos, lugares, y aun muchas veces de las pasiones. En Alemania, por ejemplo, se cree haber descubierto y probado que la Iglesia no puede ejercer un poder coercitivo y judicial. Esto es ponerse de parte de la herejía. En otras naciones, principalmente en Francia, no se reconoce esa inmunidad, por el motivo tal vez mas especioso que justo de que todos los franceses son iguales ante la ley; puesto que esta pretendida igualdad no impide al ejército de mar y tierra el hallarse sometido á una legislacion excepcional, así como muchas universidades de la otra parte del Rhin.

La inviolabilidad personal consiste en una censura de excomu-

nion lanzada contra todo ataque violento y mal fundado contra las personas consagradas á la Religion. Los concilios de Reims y de Clermont decretaron esta inmunidad en favor del clero secular; ampliándola después el segundo concilio general de Letran en favor de todos los eclesiásticos regulares, y hasta de los novicios.

La inmunidad local se reduce al derecho de asilo concedido en un principio á los templos cristianos, y después á los monasterios. Ordenaba Dios á Moisés que construyese ciudades de refugio para que se guareciesen en ellas los culpables de ciertos delitos, y la Iglesia ha imitado aquel precepto en la ley de gracia. Las leyes civiles habian reconocido, adoptado y confirmado este derecho, pero la jurisprudencia actual le ha desterrado de todos los códigos. Sin entrar nosotros á discutirle opinamos que era un beneficio. Hacia largo tiempo que los Papas se aplicaban á modificar y restringir este privilegio, y la administracion judicial, marchando á una con las ideas pontificales, ha recibido sin duda mejor direccion, permitiéndose suprimir un derecho que muchas veces degeneraba en abuso.

La segunda clase de privilegios comprende los que solo son propios y exclusivos de las Órdenes religiosas; pero el mas importante y el que ha suscitado tantas reclamaciones, ora á causa de su uso, como en razon de las preocupaciones, es la exencion de la jurisdiccion del ordinario ó de los obispos. La historia de los antiguos conventos y de las primeras sociedades monásticas es, por decirlo así, la de cada uno de los reinos europeos; porque á los monjes es á quien la Europa debe su civilización, y tal vez su equilibrio; pero antes de propasarnos al exámen de la cuestion, importa establecerla sobre los hechos consumados.

La base y el objeto de este privilegio tan debatido, en Francia sobre todo, es la conservacion del estado religioso en general, y de cada Orden en particular. El estado religioso tiene un fin que le es propio, así como sus medios especiales para arribar á este fin: es muy natural que tenga tambien un gobierno exclusivo, el que no hubiera jamás podido contar con fuerza suficiente, á no haber sido independiente en su esfera.

Mas no existia, sin embargo, semejante exencion en los primeros siglos de la era cristiana, y la razon es bien sencilla. El estado monacal no habia aun completado su organizacion. Existian

los monjes mucho tiempo antes que hubiese Órdenes monásticas. La Iglesia carecia aun de uniformidad en su disciplina, y por consiguiente solo dependian los monjes de la autoridad inmediata de los obispos: estos aprobaban, modificaban y cambiaban sus reglas: estaban facultados para el nombramiento de los abades ó superiores: visitaban los conventos, y se hacian dar cuenta exacta de la administracion de los bienes, así como lo atestiguan los cánones de varios concilios provinciales y el ecuménico de Calcedonia.

Pero esta situacion no duró mucho tiempo. Al constituirse en sociedades, las Órdenes religiosas conocian mas que nunca la necesidad de restringir la jurisdiccion episcopal. La mayor parte de los monjes no eran admitidos al sacerdocio. Hallábanse muchos, que ya para arribar á este honor, ya por sustraerse á la displicencia del claustro, procuraban insinuarse en la familiaridad del obispo; otros se veian, á pesar suyo, elevados al sacerdocio y empleados en las diócesis. Ambos casos, muy comunes en la edad media y en los siglos anteriores, abrian una herida profunda en la disciplina conventual. Diferentes concilios, y entre ellos el de Agde, el primero de Orleans y el tercero de Arles, trataron de poner remedio á este mal, prohibiendo á los religiosos la salida de sus monasterios, y á los obispos el conferir el sacerdocio sin el consentimiento del abad. Este es el primer ejemplo de restriccion hecha á la jurisdiccion del ordinario con respecto á los monjes, y aprobada por tres concilios: en seguida salieron á la palestra las discusiones sobre la administracion de los bienes y nombramiento de los superiores.

Esta exencion de los religiosos ha suministrado mas de un motivo de acusacion contra la corte romana. Cuando habia en Francia Jansenistas y Galicanos, y cuando en Alemania existian los teólogos Josefistas, se sostenia la tesis en pro y en contra con mas ó menos lógica ó acrimonia. En la actualidad, que se ha reducido á la nada semejante controversia en Alemania, Francia y España, merced á la supresion legal de casi todas las Órdenes religiosas, esta tesis que agotó tantos mares de tinta y de sarcasmos contra ambos partidos, ha venido á parar en un punto histórico como cualquiera otra; y por lo tanto se la debe juzgar con imparcialidad: y esto es lo que vamos á hacer.

No creemos en la eficacia del galicanismo actual, que, segun

nuestro modo de pensar, solo se limita á una digresion propia para entretener cuando mas en sus antiguas preocupaciones á algunos profesores de seminario, ó á algunos legistas y universitarios.

No somos tampoco ultramontanos; ni concedemos á los Papas todo el poder temporal ó político de que ciertos partidarios de la Santa Sede han procurado investirla. Creian en la supremacia pontifical, porque estudiaban esta gran cuestion mas bien con las luces de una fe entusiasta que con las de la razon. Era bueno, á no dudarlo, en los siglos de ignorancia ó barbarie el contrarestar las pasiones de los príncipes, poniéndolas un contrapeso, un juez y casi un dueño absoluto: esta era la única garantía concedida á los pueblos; pero las cosas han cambiado de situacion, y la alta inteligencia de los soberanos Pontífices ha sabido comprenderla, poniendo un término con su discrecion á semejantes disputas.

Tampoco aceptamos de las antiguas discusiones mas que la necesidad bien demostrada de evitarlas. Pero, al adoptar esta doctrina de conciliacion que entra en las intenciones de la corte romana y del clero francés y aleman, creemos indispensable sentar francamente el estado de la cuestion.

Existía ya esta exencion antes que los Papas se hubiesen ocupado de ella; y ha sido el fruto de la experiencia de muchos siglos, así como todas las medidas de disciplina eclesiástica. Es obra de los mismos obispos y sus sínodos, siendo ellos los que provocaron semejante disposicion en sus asambleas provinciales; confirmada después por los concilios generales de Letran, de Lyon y de Trento, y limitada y modificada por los soberanos Pontífices.

Suscitóse hácia el año de 455 una controversia famosa entre el obispo de Fréjus y el abad de Lerins, que obligó á convocarse al concilio de Arles en donde el abad de Lerins ganó el litigio.

En el siglo siguiente se volvieron á renovar las mismas disidencias entre varios prelados y abades, que terminó el papa Pelagio decidiendo que el gobierno de los monjes pertenecía á los últimos.

San Gregorio el Magno fue el primero que concedió la exencion entera en favor de la Orden de san Benito.

La tercera clase de privilegios comprende los exclusivos de cada Orden en particular. Hacer de ellos una detallada enumeracion, seria superfluo; únicamente importa saber que se reducen

á dos especies: exencion de cargos incompatibles con el objeto de la Orden, y favores, gracias y poderes espirituales, otorgados para conseguir mas fácilmente este último fin, y para estimular á los religiosos á caminar sin obstáculo hácia el objeto que se han propuesto.

De este modo los institutos monásticos, cuya mision es la vida contemplativa, los que se dedican á la instruccion de la juventud en las universidades, escuelas, seminarios y colegios, y los que sirven en los hospitales auxiliando á los moribundos, se han visto exentos desde un principio por los soberanos Pontífices, de la obligacion de asistir á las procesiones y á otras ceremonias determinadas: tales son los Cartujos, Eremitas, Camaldulenses, Carmelitas descalzos, Jesuitas, Escolapios, Paules, Agonizantes, Hospitalarios y otras Órdenes.

Entre los favores otorgados á los religiosos consagrados mas particularmente al santo ministerio del altar, es el principal la facultad de predicar, confesar y absolver de censuras y casos reservados, de dar ciertas dispensas y conmutar los votos. Este privilegio, que parece exorbitante, ha suscitado numerosos disturbios en la Iglesia: se le han vituperado á las Órdenes mendicantes, y en especial á los Jesuitas; con la sola particularidad, que respecto á las primeras no ha pasado de ser una cuestion clerical, al paso que ha venido á ser mil veces una cuestion política respecto á los Jesuitas.

La historia se ocupará muy despacio de semejantes debates; mas, para juzgar sin pasion, será muy del caso citar dos épocas; la anterior y la posterior al concilio Tridentino.

Los privilegios otorgados á los clérigos regulares con antelacion al concilio ecuménico, nos parecen intolerables abusos al cotejarlos con los usos introducidos en el clero por la disciplina eclesiástica. Desapareció la pluralidad de beneficios de cura de almas: cada diócesis tiene su jefe y su administracion determinada. La intervencion de tan crecido número de predicadores y confesores que pertenecian á diversas Órdenes religiosas pertrechadas de los poderes mas latos, enteramente independientes del ordinario, y que ejercian su ministerio sin obstáculo alguno por parte del gobierno diocesano, haria, á no dudarlo, difícil é impracticable la administracion, la pondria trabas á cada instante, y lanzaria do quier la turbacion y el desórden. Esta es una verdad que

nadie ha pensado en contestar ; pero no sucedía así antes del concilio de Trento. Las Cruzadas, las guerras civiles y el gran cisma de Occidente, habían extrañado de sus diócesis á muchos obispos. Los que ocupaban las sillas mas eminentes, los prelados favoritos ó dignatarios eclesiásticos á quienes los reyes hacían sentarse á su lado en los consejos de la corona, poseían á la vez muchos obispados, y acaso muy distantes unos de otros, aunque por desgracia en ninguno residían.

De los primeros pastores, obligados á dar ejemplo, pasaba el desorden á los rangos inferiores de la jerarquía eclesiástica. La Iglesia parecía abismarse bajo el peso de sus mismos excesos ; y los pueblos, abandonados por sus obispos, olvidaban á su vez los principios, y perdían la fe que nadie se dignaba inocular en sus corazones.

Para remediar tantos males suscitó Dios las Órdenes religiosas de santo Domingo, san Francisco, ermitaños de san Agustín y Carmelitas ; de las que salieron á la palestra una multitud de religiosos, que asombrados del abatimiento en que los pueblos yacían, recorrieron la Europa, predicando la divina palabra, administrando los Sacramentos, y llenando el vacío que dejara la ausencia total de los pastores titulares.

Pareció justo á los Papas, conservadores y distribuidores de los tesoros de la Iglesia, al ver el celo de los unos y negligencia de los otros, manifestar la gratitud de la Santa Sede, recompensando á unos hombres que consumían su existencia en sus tareas apostólicas. En un principio se contentaron los Papas con no ser ingratos ; pero muy luego su reconocimiento no tuvo límites, y llenaron de favores y privilegios á las Órdenes religiosas.

Estas medidas, aunque necesarias en circunstancias dadas, llegaron á su vez á degenerar en abusos, que trató de remediar el concilio Tridentino, imponiendo á todos los diocesanos y curas la obligación de residir en sus obispados y curatos. Al mismo tiempo, y para dorar la pildora á los obispos, estableció el Concilio que no fuese permitido en adelante á ningún regular el oficio de la predicación y confesonario sin el consentimiento de los ordinarios. Esta ley, que aun subsiste en todo su vigor, es obligatoria á todas las comunidades religiosas.

Respecto á la absolución de censuras y casos reservados por el diocesano, no pueden realizarla los regulares sin su autorización.

Posteriormente al concilio Tridentino, los Pontífices han facultado mas de una vez á los regulares para absolver de varias censuras y casos reservados á la Santa Sede. ¿ Tienen los Papas ese derecho ? Tal es el punto que se va á discutir.

La Silla apostólica ha otorgado este privilegio á la antigua Compañía de Jesús y á las otras Órdenes mendicantes en general. De aquí se ha originado esa incesante polémica en que intervinieron los parlamentos y los obispos, ya inculpando á la corte romana, ya á las Órdenes religiosas, y en especial á los Jesuitas. El tiempo ha gastado y aun sumido en el caos de la nada semejantes acriminaciones. Las nuevas leyes que rigen á la Europa las han hecho imposibles ; pero refiriéndonos á los siglos pasados, creemos que se ha padecido un error, ó que se ha cometido una injusticia por una y otra parte. Sea de esto lo que quiera, el católico sincero no debe tachar de imprudencia ó ligereza las medidas generales que tomaron los Papas para el gobierno de la Iglesia. Nadie puede contestarlos el derecho de lanzar censuras, puesto que es una facultad inherente á la cátedra de san Pedro : y en este caso ¿ quién puede poner en duda su derecho de delegarlas á quien lo juzgue conveniente ?

Dícese, no obstante, que ¿ por qué razón los soberanos Pontífices no conceden al clero secular esa facultad ; á los curas, por ejemplo, mas bien que á los regulares mendicantes ; una vez que semejantes gracias sentarian mejor en los sacerdotes seculares, que por vocación y en virtud de sus cargos, participan del ministerio pastoral de los obispos, y son sus cooperadores de oficio en la direccion de las almas ?

Antes de contestar á esta dificultad, será del caso sentar un hecho. El clero secular, y en especial los curas párrocos, ya por su posición en la sociedad, ya por los deberes que les han impuesto, ó por sus relaciones exteriores y necesarias con sus feligreses, se ven incesantemente expuestos á la censura, á la crítica, á las sospechas y á desconfianzas injustas ; hallándose imposibilitados á satisfacer á todas las exigencias, por mas prudencia y sagacidad de que estén dotados.

De esta situación forzada resulta que á veces los fieles repugnan el abrir el interior de sus conciencias á unos sacerdotes con quienes viven en la misma población, y tal vez bajo un mismo techo ; y prefieren dirigirse á confesores extraños, á misioneros des-

conocidos con quienes no tendrán jamás una relacion seguida. Otorgar á los párrocos semejante facultad, vendria á ser una cosa inútil, toda vez que el objeto de la concesion no recaeria precisamente sobre los fieles que experimentan su mas directa necesidad.

El medio adoptado por la Santa Sede no hiere en manera alguna la susceptibilidad de los párrocos. Estos poderes solo tienen valor en el foro interno de la conciencia: cesan desde el momento en que el crimen, y por consiguiente el pecado, se han llevado al tribunal del ordinario, resultando de semejante delegacion la mayor facilidad en el gobierno de los obispos y de sus diócesis.

Con respecto á los Jesuitas, cuyos privilegios pretenden exagerar sus adversarios, estrujando el sentido de ellos hasta el infinito, un solo hecho los justifica: la famosa declaracion de los obispos de Francia, reunidos en la asamblea general del clero en 1762<sup>1</sup>.

Cuatro obispos únicamente, de ciento treinta que estaban congregados en la asamblea, protestaron contra el manifiesto en que la Iglesia anglicana declaraba públicamente que nada tenia que oponer respecto á este privilegio otorgado al Instituto. Esta acta oficial, y de la que hablaremos á su tiempo, responde claramente á los infinitos recelos, puesto que nadie puede acusar de apatía á los prelados franceses cuando se trata de la defensa de sus derechos.

Y, ¡cosa admirable! pero que no es conocida de muchos; los Jesuitas, en la extincion de su Orden, en 1773, perdieron todos sus privilegios. El papa Pio VII, cuando en 7 de agosto de 1814 juzgó conveniente el restablecimiento de la Compañía, temiendo dar pábulo á las pasiones, que no habian podido amortiguar las revoluciones mas espantosas, rehusó volver al Instituto sus antiguas prerogativas.

Los Jesuitas ya no tienen ninguna; pero en virtud de la comunicacion de privilegios, usada en las Órdenes religiosas, hé aquí las gracias de que disfrutaban algunas, y de las que se ven privadas otras que las obtuvieron antes:

- 1.<sup>a</sup> Perpetuidad del general.
- 2.<sup>a</sup> Duracion del noviciado por mas de un año, y prolongacion

<sup>1</sup> Coleccion de procesos verbales de las asambleas del clero francés, tomo VIII, pág. 334, parte 2.<sup>a</sup>

del tiempo de pruebas durante muchos años antes de pasar á los votos públicos y solemnes.

3.<sup>a</sup> Admision á las órdenes sagradas después de los votos simples y antes de los solemnes.

4.<sup>a</sup> Admision á las órdenes sagradas sin intersticios.

5.<sup>a</sup> Expulsion y dimision de la Compañía de Jesús, con dispensa de votos, tanto simples como solemnes, hecha por el general.

6.<sup>a</sup> Exencion de coro.

7.<sup>a</sup> Distincion de las diferentes clases de personas que forman la Sociedad, con sus atribuciones y capacidades respectivas.

8.<sup>a</sup> Facultad para tener en todos sus aposentos un oratorio particular en que pueden celebrar el sacrificio de la misa, aun en altar portátil, y recibir los Sacramentos aun en tiempo de entredicho, no solo para los miembros de la Compañía, sino tambien para sus domésticos.

9.<sup>a</sup> Exencion de todo cargo de aceptar ó ejercer el empleo de visitador y director de monjas, á no ser por orden formal de la Santa Sede.

10. Facultad para absolver de censuras; para dispensar en los impedimentos de matrimonio; para edificar y bendecir las iglesias, etc., en los países infieles en que no haya obispos.

11. Los superiores pueden (por justas razones) dispensar á los inferiores del ayuno, abstinencia y oficio divino en caso de enfermedad.

12. Otorgar los grados académicos á los aprobados en los exámenes.

13. Facultad de erigir por todas partes casas y colegios, etc., que en el mismo hecho de su creacion deben ser reputados como erigidos por autoridad apostólica.

14. Exencion de diezmos y otras gabelas eclesiásticas.

15. Privilegio para hacer contratos sin intervencion de los capítulos, y solo con la autoridad del general.

16. Declarada la Compañía de Jesús como Orden mendicante, entra á participar de todós los privilegios concedidos á las demás Órdenes mendicantes.

17. Facultad de ganar todas las indulgencias otorgadas á las demás iglesias y oratorios de los lugares en que se encuentren los individuos de la Compañía, realizando en sus mismas iglesias ú oratorios las condiciones que se exigen para ganarlas.

Los privilegios referidos en los catorce primeros números, fueron concedidos por los papas Paulo III, Julio III y Pio IV, desde el año de 1540 hasta el de 1561.

La vigésimaquinta, y última sesion del concilio Tridentino, en que se hace mención de la Compañía de Jesús, se verificó el 3 y 4 de diciembre de 1563; en la que, á pesar de la severa justicia introducida por la Iglesia reunida, respecto á la reforma de los abusos, por el órgano de sus primeros pastores, hizo aquella la declaracion siguiente <sup>1</sup>:

«El santo sínodo no intenta, sin embargo, innovar ó impedir que la religion de los clérigos de la Compañía de Jesús pueda servir al Señor y á su Iglesia, conforme al piadoso fin de su instituto aprobado por la Silla apostólica.»

Aunque no concierne directamente este decreto mas que á la renuncia de los novicios, y á la profesion que deben hacer después de su noviciado; sin embargo, esta declaracion viene á ser una aprobacion indirecta del Instituto, tal como le habian confirmado los Papas, y tal como subsistia con sus usos, privilegios y forma de gobierno.

<sup>1</sup> *Per haec tamen sancta Synodus non intendit aliquid innovare aut prohibere quin religio clericorum societatis Jesu juxta pium eorum institutum á sancta Sede Apostolica approbatum Domino et ejus Ecclesiae inservire possit.*

### CAPÍTULO III.

Pasquier-Brouet y Salmeron nuncios apostólicos en Irlanda. — Persecuciones de Enrique VIII. — Instrucciones que dió Ignacio á los dos jesuitas legados del Papa. — Situacion de la Irlanda. — Hechos de Brouet y Salmeron en dicha isla. — Regresan á Italia. — Sus misiones en Foligno. — Lefèvre y Laynez. — Laynez en Venecia. — La universidad de Paris. — Principio de la Orden de Jesús en Francia. — Guillermo Duprat, su primer protector. — El doctor Postel quiere entrar en el Instituto. — Se ve obligado á salir de él. — Origen de la universidad de Paris y de otras universidades. — Su manera de gobernar y de instruir. — Rodriguez en Portugal. — Sus sucesos y los de Javier. — Colegio de Coimbra. — El P. Araoz en España. — Lefèvre en Alemania. — Situacion del imperio. — Le Jay y Lefèvre en las dietas de Worms, de Spira y de Ratisbona. — Bobadilla en Alemania. — Lefèvre en Maguncia. — En Colonia. — Dirígese á Portugal. — Regresa á Alemania. — El emperador Carlos V y los Protestantes. — El P. Canisio comisionado por el elector de Colonia cerca del Emperador. — Lefèvre regresa á España. — Su apostolado. — Vuelve á Roma, en donde fallece. — Obras de Ignacio. — Sus fundaciones en Roma. — Modo de dirigir á sus hermanos. — Profecía de santa Hildegarda contra los Jesuitas. — Alegoría de las langostas inventada por el jansenista Quesnel.

Al paso que se ocupaba Loyola en redactar los Estatutos de su Orden, íntimamente persuadido de que la vida del hombre es un combate, no economizaba sus fuerzas mas que las de los demás compañeros: el choque amenazaba por todas partes, y por consiguiente debia manifestarse tambien múltiple, segun su opinion, el plan de defensa. Al mismo tiempo que concebía en su mente los proyectos mas gigantescos, desarrollándolos con inflexible tenacidad, organizaba las leyes que debian regir á la Sociedad de Jesús; las preparaba con reflexion; las coordinaba con sagacidad, y preveía los obstáculos, enseñándole la experiencia á eliminarlos ó vencerlos. Desde las mas altas consideraciones descendía á los mas ínfimos detalles, resolviendo todas las dificultades, poniendo un freno á todas las pasiones, y pretendiendo en la extension misma de su Instituto, dar á la Iglesia un ascendiente, que en medio de la agitacion de este siglo, tan fecundo en turbulencias,